

ACUERDO MINISTERIAL No. 617-2004

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 24 de febrero de 2004

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que le atañe, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional. .

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, la cual tiene por objeto velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicos, así como la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el manejo, control y erradicación de plagas requiere una gran cantidad recursos humanos y financieros que de otra manera pueden economizarse, aplicando medidas administrativas y fitosanitarias a la importación, exportación, movilización o traslado de envíos en tránsito de productos y subproductos de origen vegetal.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98 del Congreso de la República; 6° del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998 y su reforma:

ACUERDA:

LAS SIGUIENTES

DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACION, EXPORTACION, MOVILIZACION O TRASLADOS DE PLANTAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a la importación, exportación, movilización o traslado de plantas y productos o subproductos de origen vegetal. . -

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo es aplicable a toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, relacionada con la importación, exportación, movilización o traslado de plantas, productos y subproductos de origen vegetal.

ARTICULO 3. COMPETENCIA.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones la aplicación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 4. DEFINICIONES.

Para la interpretación del presente Acuerdo se entenderá por:

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres.

ENVÍO: Cantidad de plantas, productos y subproductos de origen vegetal u otros artículos que se movilizan desde o hacia el territorio nacional, amparados por un mismo certificado fitosanitario de exportación. El ENVÍO puede comprender al mismo tiempo diferentes lotes de plantas, productos y subproductos de origen vegetal.

MOVILIZACIÓN O TRASLADO: Envíos en tránsito que el personal de. Los puestos fronterizos de la UNIDAD, autoriza su ingreso, ruta a seguir, período máximo de permanencia y que obligadamente salen del territorio nacional para llegar al país de destino.

MAGA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA.

PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL: En los productos y subproductos de origen vegetal, se incluye las semillas y especies forestales.

RETORNO: ENVÍO, inicialmente exportado, que se solicita su reingreso al territorio nacional, sin que se concretara su importación en el país de destino.

CAPITULO II IMPORTACIÓN DE ENVÍOS

ARTICULO 5. * GESTIÓN DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN.

Para autorizar la importación de plantas, productos o subproductos de origen vegetal, el interesado debe presentar ante la UNIDAD con anticipación del arribo del envío al territorio nacional, el Formulario de Solicitud de Importación, firmado por el propietario o representante legal de la entidad solicitante. A dicha solicitud debe adjuntar:

- a) Fotocopia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación del ENVÍO, según corresponda, extendido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen o procedencia, con la declaración de resultados de análisis o diagnóstico de laboratorio y otros que requiera la UNIDAD;
- b) Fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, extendido por la Autoridad Nacional Competente en el país de origen o procedencia. La UNIDAD por medio de dictamen técnico establecerá cuales envíos están exentos del cumplimiento de este requisito;
- c) Fotocopia del Certificado de Origen emitido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen o procedencia. En el caso de que los productos sean originarios de los países de Centroamérica, el Formulario Aduanero Único Centroamericano;
- d) Fotocopia de la factura comercial del ENVÍO;
- e) Certificado CITES de importación emitido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando aplique;

Para extender la Constancia Fitosanitaria a que se refiere el artículo 66 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo No. 969-99, el interesado debe cumplir los requisitos que correspondan del presente artículo.

Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 1185-2004 el 29-04-2004

ARTICULO 6. TRADUCCION DE DOCUMENTOS.

Para su trámite ante La UNIDAD los certificados requeridos para autorizar la importación de plantas, productos y subproductos de origen vegetal que estén redactados en idioma extranjero deben ser traducidos al español bajo juramento por traductor autorizado en Guatemala. De no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban, dicho idioma con legalización notarial de sus firmas.

ARTICULO 7. VERIFICACION DE DOCUMENTOS.

El Personal del MAGA en el puesto fronterizo, verificará la documentación que ampara el ENVÍO, siguiente:

- a) Permiso Fitosanitario de Importación-emitido por La UNIDAD;
- b) Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación o de Reexportación, emitido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen o procedencia de los envíos;
- c) Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando lo requiera la UNIDAD;

d) Certificado de Origen, emitido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen o procedencia, en el caso de los productos originarios de los países de Centroamérica, Formulario Aduanero Unico Centroamericano;

e) Fotocopia de la Póliza de Importación o Formulario Aduanero Único Centroamericano, según corresponda;

f) Fotocopia de Manifiesto de Carga cuando el ENVÍO sea por vía marítima o aérea.

ARTICULO 8. AUTORIZACION DE INGRESO.

El personal del MAGA en el puesto fronterizo queda facultado para autorizar el ingreso al territorio nacional del ENVÍO u ordenar las medidas fitosanitarias que el caso amerite, de acuerdo con la verificación documental, condición fitosanitaria del ENVÍO, resultados de las pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio.

ARTICULO 9. REGISTRO DE INTERCEPCION DE PLAGAS.

La UNIDAD llevará el registro actualizado de intercepción de plagas y periódicamente analizará su comportamiento, con la finalidad de modificar y fortalecer el sistema de protección fitosanitaria.

ARTICULO 10. INSPECCION EN ORIGEN.

La UNIDAD podrá efectuar inspección en-origen de plantas, productos y subproductos de origen vegetal como parte del procedimiento previo a extender el permiso fitosanitario de importación o para la emisión de la constancia de que un alimento natural procesado de origen vegetal para el consumo humano no constituye riesgo fitosanitario.

ARTICULO 11. VALIDEZ DEL PERMISO FITOSANITARIO Y CONSTANCIA.

El permiso fitosanitario de importación y la constancia de que un alimento natural procesado de origen vegetal para el consumo humano no constituye riesgo fitosanitario, son válidos para un solo ENVÍO y tiene treinta días hábiles de vigencia. Estos podrán prorrogarse por treinta días más cuando el interesado lo justifique ante la UNIDAD.

CAPITULO III AUTORIZACION Y PROHIBICION DEL RETORNO DE LOS ENVIOS

ARTICULO 12. * RETORNO DE ENVIOS.

La UNIDAD podrá autorizar el retorno al territorio nacional, de los ENVÍOS originarios de Guatemala, cuando se compruebe que los mismos no causaron importación en el país de destino y que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola del país. Para los efectos, el interesado debe presentar ante la UNIDAD, solicitud de retorno del ENVÍO con la información requerida y adjuntar:

- a) Póliza de Exportación, para los países fuera de Centroamérica.
- b) Certificado de Origen o Formulario Aduanero Único Centroamericano emitido por la Autoridad Nacional Competente, según corresponda.
- c) Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación emitido por La UNIDAD.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 1185-2004 el 29-04-2004

ARTICULO 13. PROHIBICIÓN DEL RETORNO.

Se prohíbe el retorno de envíos cuando se compruebe o sospeche que el mismo ha sido descargado o transitado por área o país con presencia de plagas de interés económico o Cuarentenario.

CAPITULO IV EXPORTACION DE ENVIOS

ARTICULO 14. * REQUISITOS.

Para obtener el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación de envíos, el interesado debe presentar al personal del MAGA en las Ventanillas Únicas de Exportación o en los Puestos Fronterizos de Protección Agropecuaria, la solicitud correspondiente a la que deberá adjuntar:

- a) Certificado de Inspección Fitosanitaria de la unidad productiva, cuando este sometida a Programa Oficial.
- b) Certificado de Análisis o Diagnóstico de Laboratorio (cuando sea requisito del país importador);
- c) Certificado de Tratamiento (cuando sea requisito del país importador);
- d) Certificado de Tratamiento del embalaje de madera (cuando sea requisito del país importador);
- e) Fotocopia del Certificado CITES, cuando aplique.

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Ministerial Número 1185-2004 el 29-04-2004

CAPITULO V MOVILIZACION O TRASLADO DE ENVIOS EN TRANSITO

ARTICULO 15. ENVIOS EN TRANSITO.

La UNIDAD podrá autorizar la movilización o traslado de envíos en tránsito dentro del territorio nacional, cuando se compruebe que no representan riesgo fitosanitario para el patrimonio agrícola del país. Para los efectos el Interesado debe ante el personal del MAGA en los puestos fronterizos, cumplir los requisitos y presentar la documentación, siguientes:

- a) Formulario de solicitud de autorización de movilización o traslado del envíos en tránsito, con la información requerida;
- b) Fotocopia del Certificado Fitosanitario de Exportación o de Reexportación, según sea el caso;
- c) Fotocopia del Certificado de Origen emitido por la entidad competente del país de origen;
- d) Fotocopia del Certificado de Tratamiento Cuarentenario, cuando proceda;
- e) Fotocopia de Póliza de Tránsito o Guía de Tránsito Internacional.

ARTICULO 16. PERMANENCIA Y RUTA.

Corresponde al MAGA a través de su personal en los puestos fronterizos, consignar y establecer el plazo máximo de permanencia del ENVÍO en tránsito, dentro del territorio nacional, la ruta de recorrido y el puesto fronterizo de salida. .

ARTICULO 17. AMPLIACION DE PERMANENCIA.

Corresponde al MAGA a través del personal de La UNIDAD autorizar en casos justificados la ampliación del plazo de permanencia, descarga temporal, trasiego o cambios en la ruta de los envíos en tránsito, dentro del territorio nacional.

ARTICULO 18. PROHIBICION DE LA MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE LOS ENVIOS EN TRANSITO.

Se prohíbe la movilización o traslado del ENVÍO en tránsito cuando se compruebe o sospeche que el mismo ha sido descargado o transitado por área o país con presencia de plagas de interés económico y cuarentenario

CAPITULO VI DETERMINACION DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS

ARTICULO 19. ENTRADA Y SALIDA DE ENVIOS.

El MAGA establecerá y divulgará los puestos fronterizos de entrada y salida para los envíos, tanto para la importación, exportación, movilización o traslado de envíos en tránsito internacional de los mismos, en función de la capacidad instalada, bioseguridad y programas o actividades de control y erradicación de plagas.

CAPITULO VII INSPECCION DE ENVIOS

ARTICULO 20. * INSPECCION DEL ENVIO.

El personal del MAGA en los puestos fronterizos debe efectuar inspección documental para establecer el cumplimiento de los requisitos correspondientes y la concordancia entre los documentos presentados para la gestión administrativa del Permiso Fitosanitario de Importación; y además requerir la presentación del Manifiesto de Carga o Carta de Porte, según corresponda. Posteriormente debe inspeccionar el vehículo de transporte, embalaje, envase, empaque y el contenido de los envíos que pretendan ingresar al territorio nacional, con la finalidad de establecer su condición fitosanitaria y la aplicación de medidas que el caso requiera. Los costos generados por concepto de aplicación de dichas medidas serán cubiertos por el interesado, aplicando la tarifa correspondiente.

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Ministerial Número 1185-2004 el 29-04-2004

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21. TIEMPO DE VALIDEZ.

Para el trámite de permiso fitosanitario de importación, se aceptará la validez del Certificado Fitosanitario de Exportación que respalda el ENVÍO, hasta treinta días después de su emisión.

ARTICULO 22. SANCIONES.

El MAGA Impondrá las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal que resulten aplicables, a quien incumpla con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 23. DEROGACION.

Se deroga totalmente el Acuerdo Ministerial No. 679-99 de fecha 27 de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ARTICULO 24. VIGENCIA.

El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América órgano oficial del Estado.

COMUNÍQUESE,

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO

Ministro de Agricultura,

Ganadería y Alimentación

Ramiro Pérez Larco

Viceministro de Ganadería,

Recursos Hidrobiológicos y Alimentación